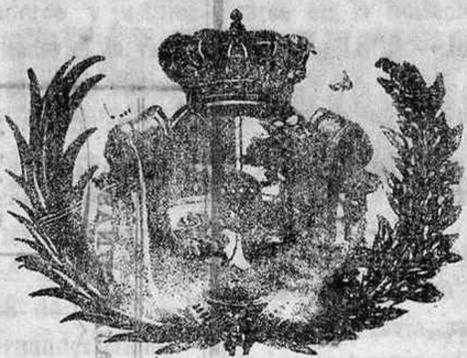


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 317.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 1.º de Agosto de 1862. — De órden del señor gobernador, el secretario accidental, Manuel Alvarez Moran.

Don José Garcia Tuñon, de San Justo, en Salas, para la Habana.

Don Eulogio Gonzalez, de Alova, en idem, para idem.

Don José Diaz Rayon, de Mollole, en idem, para idem.

Don José Ramon de la Vega y Corrales, de Nueva, en Llares, para la Isla de Cuba.

Don Antonio Marcos Menendez, de Tresgrandas, en idem, para Méjico.

Don Enrique Crespo y Berbolla, de idem, en idem, para idem.

CIRCULAR NUM. 318.

El Alcalde de Villaviciosa me participa haber desaparecido de la parroquia de Peon dos bueyes de la propiedad de don Felipe Arce cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de la persona en

cuyo poder se hallen se sirva entregarlos á su dueño.

Oviedo 29 de Julio de 1862. — Por órden. — El secretario accidental, Manuel Alvarez Moran.

Señas.

Color rojo, uno mas encendido que otro, asta corta el uno con ella blanca y bien puesta y el otro un poco gacha, ojeras negras, ambos con una pequeña cruz en una asta.

De seis palas uno y el otro próximo á tenerlas; marcados del trabajo en el testúz, como de 700 á 800 rs. de valor.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida órden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Baltasar Gonzalez Campomanes, vecino de Oviedo, como apoderado de don Celestino Lantero ha presentado solicitud de investigacion de una imcompleta pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Julio», sita en terreno de doña Maria Nespral y Juan de Torre, término de la Llana del Carbon, parroquia de Ciaño, concejo de Langreo, lindante al N. pertenencia de la mina Fernandina, S. mina Granja, E. mina Negra y O. pertenencia de la Fernandina.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio de la casa de Marta por la parte de Nordeste y desde él se medirán en direccion N. magnético los metros que haya hasta la línea S. de la 2.ª pertenencia de la mina Fernandina, al S.

los que haya hasta la línea N. de la Granja, al E. los restantes hasta la pertenencia Negra y al O. lo que resulte hasta la primera pertenencia de la Fernandina.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinte y cuatro de la misma. Oviedo 29 de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Baltasar Gonzalez Campomanes, vecino de Oviedo, como apoderado de don Celestino Lantero, ha presentado solicitud de investigacion de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Agosto», sita en terreno de Antonio de Rocas, término del Brabial, parroquia de Ciaño, concejo de Langreo, lindante al N. mina Pobre, S. minas Apetecida y Fernandina, al E. segunda pertenencia de la mina Jesusa, y O. mina Hallada.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio nominado casa del Brabial, desde el cual se medirán al N. magnético los metros que haya hasta la línea S. de la mina Pobre, al S. hacia las minas Apetecida y Fernandina los metros que faltan hasta 500, al E. los que haya hasta la mina Jesusa y al O. el resto hasta 300 metros hacia la mina Hallada.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 29 de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Joaquin Alonso Cuervo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Encontrada», sita en terreno comun término de las Llamargas, parroquia de Bayo, concejo de Grado, lindante al N. S. y O. monte comun y E. canterona.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Desde la zanja que se abrirá en las Llamargas en direccion E. se medirán 1500 metros y 500 al O. 150 al N. y 150 al S. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 29 de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Narciso Zepedano.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.**

La Direccion general de Contribuciones dirige á esta administracion en 21 del actual la siguiente circular.

Hipotecas.

La notable baja en los valores del impuesto hipotecario que se observa en algunas provincias, el haber llegado á conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas, personas que aun no han requisitado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipotecas correspondientes á pesar de las repetidas prórogas que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas y de las numerosas esitaciones, que con la mayor publicidad se han hecho invitando á los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, y el deber en que la misma Direccion general se encuentra de proporcionar á las administraciones los me-

dios de que aquella baja desaparezca para poder exigir la responsabilidad á los que no desplegasen el celo que la importancia del servicio exija son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada serie de consideraciones que se han dispensado á los contribuyentes morosos no se achaque á debilidad ó á falta de celo por parte de este centro directivo. En su consecuencia él mismo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

1.^a Cuidará V. S. por cuantos medios estén en sus facultades de procurar se presenten al registro de hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando á los interesados en dichos documentos á que soliciten de S. M. el perdon de las multas en que se hallen incurso; y admitiéndoles, en el caso de que pidan dicha gracia, el pago de los derechos de hipotecas, sin exigirles la multa, salvo sin embargo el derecho de tercero.

2.^a El plazo que se concede por última vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de Agosto próximo, cuyo día transcurrido no se admitirá reclamacion de ningun género cualquiera que sea la causa que se alegue.

3.^a Cuidará V. S. de expedir el día 1.^o de Setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos, advirtiéndole á V. S. que siendo el objeto de la Direccion la cobranza de todos los descubiertos en el referido mes, expedirá V. S. durante el mismo, los referidos apremios contra los interesados en documentos que debenguen derechos de hipotecas, no haciéndolo contra los que se hallen exceptuados del pago del impuesto, interin la Direccion no lo ordene asi.

4.^a Dispondrá V. S. se formen y remita en los ocho primeros dias del mes de Octubre una nota ajustada al adjunto modelo, la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta superioridad el día 10 del referido mes de Octubre.

Y 5.^a Inmediatamente que reciba V. S. esta circular, de que dará aviso á vuelta de correo cuidará de insertarla en el Boletín oficial y de comunicarla á los Alcaldes, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del Boletín que contenga dicha publicacion.

Lo que en cumplimiento de esta última prevencion se anuncia al público, para que llegando á conocimiento de los que tengan documentos por registrar acudan á llenar este requisito al tenor de lo dispuesto en la provencion primera.
Oviedo Julio 28 de 1862. Gumersindo Solís.

Hospicio provincial de Oviedo.

Año de 1862.

ESTADO que manifiesta el movimiento del diverso personal de dicho establecimiento y sus sucursales, durante el primer semestre del año de 1862.

	INGRESOS.						SALIDAS.											
	En la casa.		En lactancia.		En las cajas-cunas.		DE LA CASA.			POR MUERTE.			DE LACTANCIA.			DE LAS CAJAS-CUNAS.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Por salidas.	Por muerte.	Fuera de la casa.	Dentro de la casa.	Por prohibimiento.	Por salir á la lactancia.	Por muerte.	Por prohibimiento.	Trasladados á la casa.	TOTAL.		
							Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Existencia en 1. ^o de Enero de 1862.....	146	267	628	649	138	172	3	4	7	4	1	5	3	3	5	2	2000	
Ocurrido en Enero de idem.....	3	9	5	9	5	4	7	6	4	4	4	13	3	16	5	3	26	
Idem en Febrero de idem.....	6	7	49	17	5	1	10	5	3	1	2	4	2	4	2	2	55	
Idem en Marzo de idem.....	11	5	13	7	5	6	35	9	7	5	3	16	1	16	26	1	57	
Idem en Abril de idem.....	34	46	6	15	5	4	7	7	5	3	1	1	5	1	5	4	110	
Idem en Mayo de idem.....	15	45	5	7	5	4	13	7	1	1	1	1	1	1	1	1	49	
Idem en Junio de idem.....	6	45	9	10	1	1	7	7	1	1	1	3	1	5	5	1	42	
TOTALES.....	219	564	685	714	152	185	69	77	46	11	14	45	5	4	4	5	2319	
Resumen comparativo de las salidas por todos conceptos	71	91	75	81	10	8											336	
Existencia para 1. ^o de Julio de 1862.....	148	273	610	635	142	177											1983	

Oviedo 50 de Junio de 1862.—El Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, Toribio Rubio Campo.—El Secretario de la misma, Andrés Menendez Valdés.

Regencia de la Audiencia territorial de Oviedo.

Por el ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. señor Regente, la Real orden que á la letra dice así.

«Ilmo. señor: El señor Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal, con motivo de la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra en 14 de Octubre último declarando que gocen del fuero completo de guerra los honorarios de todos los cuerpos é institutos del ejército. En dicha consulta manifiesta ese Supremo Tribunal los inconvenientes que traeria el cumplimiento de la espresada Real orden contraria á la jurisprudencia establecida por él mismo en la decision de las competencias que con arreglo á la ley le corresponden. En vista de las consideraciones espuestas por el Tribunal y conformándose con su dictámen, se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E. que al trasladarse por este Ministerio la Real orden de 14 de Octubre no se ordenó en ninguna manera su cumplimiento, debiendo por lo mismo ese Supremo Tribunal continuar fijando en uso de sus atribuciones la inteligencia de las disposiciones vigentes sobre competencia de jurisdiccion, así como los demás del reino atenerse á ellas mientras no se adopte y comuniquen en la forma debida una resolucion general. De Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.»

I. S. S. I. en providencia de este día, ha acordado se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia, á los Jueces de primera instancia de su Territorio, para los fines oportunos. Oviedo 26 de Julio de 1862.—Par su mandado, Lucas Fernandez, secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Yernes y Tameza.

Los individuos de la corporacion municipal en union con la junta pericial, en sesion del día de ayer han acordado dar principio á la rectificacion del cuadro de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de la contribucion territorial del año inmediato, á cuyo efecto se dá de término á los vecinos del concejo y hacen-

dados forasteros hasta el día 1.º de Setiembre próximo, para que en él presenten los datos verdaderos y justificados que tengan, para hacerles la variacion correspondiente; en cuya virtud se suplica á V. S. se digne mandar la insercion en el Boletín oficial para que no aleguen ignorancia; con la advertencia de que pasado dicho término no serán oídos.

Tameza y Julio 28 de 1862.—El Alcalde, Domingo Fernandez Nieto.

Alcaldia constitucional de Grado.

Del lugar de las Arangas, parroquia de la Mata, del concejo de Grado, se ha extraviado una vaca el sábado 26 del corriente, propia de Antonio Estrada, cuyas señas se anotan á continuacion.

Señas de la vaca.

Edad de unos siete años poco mas ó menos, alzada de seis y media á siete cuartas, color pardo encendido, la cola algo deladeada hácia la derecha, blancas las ancas, asta bien puesta y algo allegadas.

Don José Maria de Vega, Alcalde constitucional de concejo de Piloña.

Hago saber: que el domingo diez de Agosto próximo, desde las dos á las cuatro de la tarde, se saca á remate en las consistoriales de esta villa la construccion de un trozo de camino en el vecinal de segundo orden que de esta capital se dirige á Colunga, entre el sitio llamado de Pié, hallá á la parte últimamente construida, presupuestado en la cantidad de tres mil cuatrocientos veintiseis reales, bajo las condiciones facultativas y económicas que desde la fecha se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento á disposicion del que quiera enterarse de ellas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de los que gusten interesarse en el remate. Infiesto 29 de Julio de 1862.—José Maria de Vega.

Hago saber: Que el domingo diez de Agosto próximo, de diez á las doce de la mañana, se saca á remate en las consistoriales de esta villa, la recomposicion del camino de segundo orden que de esta capital se dirige á Sobrescobio y Caso, en la parte comprendida desde la misma al puente de la Cueva, presupuestado en la cantidad de 1420 reales 50 céntimos, bajo las condiciones facultativas y económicas que desde la fecha se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento á disposicion del que quiera enterarse de ellas.

3

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de los que gusten interesarse en la licitacion. Infiesto 29 de Julio de 1862.—José Maria de Vega.

Ayuntamiento constitucional de Pravia.

El día 17 de agosto próximo á las once de su mañana y en las consistoriales de Pravia, sale á pública subasta la construccion de un puente de madera sobre el rio Aranguin en términos de la parroquia de Allence, bajo el tipo de seis mil reales y con arreglo al plano y condiciones que obran en el expediente y se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento. Lo que se publica á fin de que llegue á noticia de los que gusten interesarse en su postura. Pravia y Julio 30 de 1862.—José V. Bango.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Maria Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia de Oviedo.

A los señores Jueces, Alcaldes constitucionales y mas autoridades civiles y militares de esta provincia hago saber: que en dicho Juzgado de Hacienda se ha iniciado y pende causa de oficio contra Angel Menendez Llovera natural de esta ciudad, cuyas demás circunstancias ó señas se consignarán al final, el cual se halla prófugo y procesado por atribuirle falsificacion de libranzas del giro mútuo de esta Tesoreria, del que estaba encargado; y estafa de diez y nueve mil reales de dicha procedencia; y habiendo mandado, entre otras cosas, proceder á su captura y conduccion á este Tribunal; para que tenga efecto una y otra, en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto á los señores Jueces, Alcaldes constitucionales y mas autoridades civiles y militares de esta provincia y les ruego y encargo por mi parte se sirvan procurar por los medios y atribuciones que les competan la captura y remision á este Juzgado de Hacienda del Angel Menendez Llovera, ofreciendo yo hacer lo propio en casos dados. Oviedo Julio veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Rufino Villamor.

Señas.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara delgada, color bajo, natural de Oviedo; debe tener recientes cicatrices en la mano derecha.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que Tomás Miralles y Juan Pichastor, labradores encargados de la conduccion de piedra para la recomposicion del camino público que une á la capital de la provincia con la villa de Lucena, á nombre del contratista Don Antonio Clemente, y como meros ejecutores de aquellos Tomás Miralles, hijo del ántes mencionado, Baltasar Casan, Tomás Ansuategui y Blas Bernal, entraron en las heredades de Pascual Bonifasi, Don Carlos Puestolas y Don Joaquin Maria Cila, sitas en término del Corriol, llevándose varias carretadas de piedra con destino al referido camino, causando asimismo algunos daños; por cuyo motivo, y en virtud de denuncia de los guarda del monte, el Alcalde del pueblo instruyó las correspondientes diligencias sumarias, que remitió al Juzgado de primera instancia de Castellon, en donde despues de recibidas las oportunas declaraciones se decretó auto de prision contra los ejecutores del acarreo:

Que estos acudieron al Gobernador manifestando que si bien habian entrado en las citadas heredades y se habian llevado varias carretadas de piedra, habia sido con el permiso de sus dueños y con destino á la carretera, usando de la facultad que la ley les concede acerca del particular, y sin que por ello hubiesen cometido delito alguno; añadiendo que la resolucion de las cuestiones que con tal motivo pudieran suscitarse sobre el aprovechamiento de dicho material era de la competencia de la Administracion el conocer de ellas, por lo que solicitaban del mismo Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que habiendo accedido el Gobernador á esta pretension, surgió el presente conflicto; y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que le ha dado origen:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á excepcion de los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 17 de Setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en

curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 5 de Octubre del mismo año 1845, que disponen lo mismo que en el de la Real orden que se acaba de citar, y que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, que determinan las formalidades que han de observarse cuando sea preciso ocupar temporalmente algunas fincas ó aprovechar materias de construccion de propiedad particular:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Jefes políticos la correccion de todas las faltas que puedan cometerse por los empleados dependientes, empresarios y contratista de obras públicas:

Visto el párrafo cuarto, art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que si bien el presente conflicto versa sobre una causa criminal; hay que resolver ántes si el hecho que la motiva ha padido ó no ejecutarse, con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar:

2.º Que si al traer la piedra se han omitido algunas de las solemnidades ó requisitos que debieron llenar e atendido el objeto para que se extrajo, ó si cumplidas se trata solo de pedir la indemnizacion consiguiente, cualquiera de los dos extremos que se ventile ha de hacerse en los términos que señalan las mismas disposiciones citadas;

Conformándome como consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que estan sometidas á la autorizacion del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los tribunales de España con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2.º Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del artículo 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Doña Isabel II.

Par la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran de servicio general, y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vias de comunicacion fluvial, á las líneas generales de primer orden, á los grandes é importantes centros de poblacion y á las comarcas industriales; y por otra razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855 y las demás disposiciones vigentes sobre ferro-carriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construccion y explotacion de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno ó otra razon sean servidos por fuerza animal ó otros medios que no sean las locomotoras.

Art. 2.º Al proyecto de ley que se presente para la concesion de cada una de las vias férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero, los documentos que exige la ley general de 3 de Junio de 1855; segundo, una memoria facultativa sobre la extension de la cuenca ó criaderos del mineral y la cantidad y calidad de los carbones y su coste en los principales puntos de consumo; tercero, el informe de la Junta superior facultativa de minas sobre la misma memoria.

Art. 3.º No son aplicables á estos caminos de hierro los artículos 12 y siguientes de la ley de 22 de Mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligacion de contribuir con la tercera parte del importe de la subvencion y el modo de distribuirla. En cada una de las leyes de la concesion se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvencion, en qué proporcion, á qué provincias ó pueblos alcanza y como se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.º Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotacion de cualquiera otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida é importante utilidad para la industria, las artes, la construccion naval ó cualquiera otro servicio público de interes general.

Art. 5.º Las concesiones de estos ferro-carriles se harán con tarifas especiales de peage y transporte para el coque y carbon mineral, adoptándose tipos diferenciales segun la distancia recorrida, sin que jamás pueda exceder de 30 cénts. por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposicion de derechos de carga y descarga en los términos que se fijan en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6.º La franquicia concedida por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 á las empresas de ferro-carriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente: en equivalencia de los derechos de Aduanas, puertos y faros se les abonará por via de subvencion la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada línea en la ley especial de su concesion, determinándose en esta la proporcion y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y barcojes disfrutará los materiales y efectos que se transporten para la construccion y servicios de esta clase de ferro-carriles la misma exencion de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A GIJON.

Cada segundo dia sale para dicho punto con carga y pasajeros, un carro al servicio de las galeras aceleradas de don Manuel Sotillo.

Los asientos se espended á 8 rs. cada uno y las arrobadas convencionalmente. Administracion, San Roque número 1.

ALMACEN DE MUEBLES de Juan A. Muñiz, de Gijon.

Calle de San Bernardo, núm. 26.

Hay existencia de varias clases, á se fabrican en un término breve, y precios convencionales, segun su labor y hechura.

Tiene bonitas y elegantes pieles, y cubiertas para silleria y sofá, y dora los muebles que así se soliciten.

Colchones de madera ó sean lechos elásticos.

Las camas que tienen estos nuevos y útiles aparatos, ofrecen mucha comodidad y economia.

Los hay hechos y se fabrican de las dimensiones que se apetezcan.

Estos colchones se desarman cuando se quiera y se hace con ellos un rollo para trasportarlos, que solo mide 1,80 metros de largo por 20 centímetros ancho. Su peso medio, es de 34 libras.

Su precio es desde 110 reales hasta 160, incluso envase.

Los pedidos de cualquiera clase de muebles y colchones, se harán directamente á dicho establecimiento manifestando clase y medidas, y serán satisfechos con la brevedad y elegancia que tiene acreditada.

LA AMISTAD.

Diligencias de Fernandez.

Coche diario de Oviedo á Gijon.

Deseando esta empresa complacer al público, ha aumentado el servicio con nuevos y elegantes carruajes, saliendo de esta desde el dia 1.º del próximo mes de agosto á las cuatro de la tarde, y de Gijon á la misma hora.

El despacho de billetes se halla establecido en Oviedo en el antiguo despacho de billetes de la viuda de Crosa, calle de la Rúa, confiteria de Fernandez, y en Gijon frente al muelle, comercio de don Juan Sanchez.

No habiendo podido verificarse el traspaso del establecimiento de paños y ropas hechas de don Carlos Ramos, sito en el arco mayor del Ayuntamiento de esta capital, su dueño se halla en el caso forzoso de continuar haciendo pedidos aunque en pequeña escala, interin se presente persona que quiera interesarse en dicho traspaso. Se recibió además un abundante surtido de vinos extranjeros y del reino, como son: champagne, burdeos, boterne, rom, y anisete fino de Burdeos; Jerez seco, manzanilla, moscate, lágrima y tintilla de Rota, todos muy superiores y á precios bastante arreglados atendiendo á su buena calidad.